



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 21 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2023/0062532

Procedimiento Abreviado 622/2023

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED] y D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

MAPFRE ESPAÑA, CIA. DE SEGUROS Y REASEGUROS

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA N° 240/2025

En Madrid, a 09 de junio de 2025.

Visto por mí, Ilmo. Sr. Don Daniel Sancho Jaraiz, Magistrado-Juez en funciones de sustitución en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 21 de Madrid, el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 622/2023 y seguido por el PROCEDIMIENTO ABREVIADO, sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 6 de febrero de 2023 por los daños ocasionados el día 1 de diciembre de 2022 en el vehículo Volkswagen (tipo furgoneta Camper) matrícula [REDACTED] en el túnel de acceso al recinto de “Navidades Mágicas” de Torrejón.

Son partes en dicho recurso, como demandantes Don [REDACTED] y Doña [REDACTED] representados y dirigidos por Doña [REDACTED]; y como demandada el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, representado por Doña [REDACTED] y dirigida por Don [REDACTED]. Comparece como codemandada la entidad MAPFRE ESPAÑA CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, representada por Don [REDACTED] y dirigida por Doña [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de los recurrentes se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 6 de febrero de 2023 por los daños ocasionados en el vehículo de su propiedad.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración



demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el 27 de mayo de 2025, en la que la representación procesal de las partes demandada y codemandada se opusieron a la demanda solicitando que se dictase una sentencia por la que se desestime el recurso en todos sus pedimentos.

TERCERO.- En la sustanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales en vigor. Se fija la cuantía del recurso en 1.050,58 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 6 de febrero de 2023 por los daños ocasionados el día 1 de diciembre de 2022 en el vehículo Volkswagen (tipo furgoneta Camper) matrícula [REDACTED], en el túnel de acceso al recinto de “Navidades Mágicas” de Torrejón.

SEGUNDO.- La parte demandante interesa se dicte una Sentencia estimatoria con la declaración de no ser conforme a Derecho la actuación administrativa impugnada, al tiempo que ejercita una pretensión anulatoria de aquélla y el reconocimiento de una indemnización económica de 1.050,58 euros, más intereses y costas. En concreto, se fundamenta la demanda en que el ayuntamiento de Torrejón es responsable de los daños sufridos al atravesar el túnel de acceso al recinto de Navidades mágicas, pues el galibo indica que la altura máxima del túnel es de 2 m, siendo la altura del vehículo de 1,990 m.

Por su parte, la Administración demandada, ayuntamiento de Torrejón, oponiéndose a la demanda, solicita la desestimación del recurso interpuesto por entender que el daño está acreditado, pero no así la relación de causalidad, se considera posible que el techo elevable se hubiera elevado parcialmente en el momento de atravesar el túnel.

La entidad MAPHRE ESPAÑA CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS señala que el perito no ha comprobado la altura del túnel, y asimismo, que el vehículo no lleva ruedas de serie, con lo que puede variar la altura del mismo.

TERCERO.- Sobre la base de lo previsto en los artículos 106.2 de la Constitución y 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la jurisprudencia viene exigiendo como requisitos para que resulte viable la reclamación de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que sea antijurídica, esto es, que no tenga obligación de soportar y que sea aquélla real, concreta y susceptible de evaluación económica; que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y que, por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que ésta sea producida por fuerza mayor (SSTS 3-10-2000, 9-11-2004, 9-5-2005).

Respecto a la existencia de nexo causal con el funcionamiento del servicio, la

jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir. Así señala la STS de 14 de octubre de 2003 que: *"Como tiene declarado esta Sala y Sección, en sentencias de 30 de septiembre del corriente, de 13 de septiembre de 2.002 y en los reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo, que la anterior cita como la Sentencia, de 5 de junio de 1998 (recurso 1662/94), la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas, convertida a éstas, en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende la recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico"*. De igual modo, en STS de 13 de noviembre de 1997, el Alto Tribunal sostuvo que *«Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la Jurisprudencia de esta Sala, como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración, en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla»*.

En el mismo sentido, cabe recordar las SSTS de 19 de septiembre de 2002 y 20 de junio de 2003, 7 de febrero y 6 de marzo de 1998, refiriendo estas últimas que no resulta tal responsabilidad de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, por el hecho de que la Administración ejerza competencias en la ordenación de un determinado sector o sea necesaria su autorización. Y en relación con supuestos de inactividad de la Administración, no resulta exigible a la Administración una conducta exorbitante, siendo una razonable utilización de los medios disponibles en garantía de los riesgos relacionados con el servicio, como se desprende de la sentencia de 20 de junio de 2003, lo que en términos de prevención y desarrollo del servicio y sus infraestructuras se traduce en una prestación razonable y adecuada a las circunstancias como el tiempo, lugar, desarrollo de la actividad, estado de la técnica, capacidad de acceso, distribución de recursos, en definitiva lo que se viene considerando un funcionamiento estándar del servicio".

Guarda, también, una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba. Así, en aplicación de la remisión normativa establecida en el *art. 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio*, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general (*art. 217 de la ley de enjuiciamiento Civil*), que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho, en cuya virtud este Tribunal ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (*sentencias TS (3^o) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras*)."

En el presente caso de autos, la señal de tráfico R-205 establece la prohibición de paso a los vehículos cuya altura máxima, incluida la carga, que en este caso es de 2 m. Resulta casual, curioso en este caso, que la altura del vehículo es de 1,970 m, según justifica y prueba la demandante en una copia de la ficha técnica del vehículo. Sin embargo, el perito de la parte aporta mediciones del fabricante, considerando que es de 1,990 m. En cualquier caso, se trata de una cuestión de prueba, pues donde la parte demandante sostiene que la causa fue que el túnel no llega a la altura de 2 metros, el demandado y la codemandada sugieren que no se ha probado la altura del túnel.

Efectivamente, la parte demandante aporta una prueba pericial, que se ratificó en Sala, en donde se explica una ligera diferencia de altura entre la ficha técnica del vehículo y el certificado de fabricante, explica las características del vehículo con el toldo en su parte superior o techo, y admite haber realizado la medición de altura del vehículo, pero el perito afirma que no ha medido el túnel. En consecuencia, a la vista de dicho informe pericial, única prueba de que disponemos en este recurso, no podemos concluir que el túnel no tenga la altura mínima necesaria para transitar un vehículo de las características del accidentado (2 metros de altura en todo su trayectoria).

CUARTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, no procede hacer declaración sobre las costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del pueblo español, me concede la Constitución.

FALLO

Que, debo desestimar el recurso contencioso-administrativo ABR número 622/2023, interpuesto por la representación procesal de Don [REDACTED] y Doña [REDACTED], contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 6 de febrero de 2023 por los daños ocasionados el día 1 de diciembre de 2022 en el vehículo Volkswagen (tipo furgoneta Camper) matrícula [REDACTED], en el túnel de acceso al recinto de “Navidades Mágicas” de Torrejón. Todo ello sin declaración sobre las costas.

Contra la presente resolución que es firme no cabe interponer recurso de apelación.

Así, por ésta mi Sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos, llevándose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dictó, celebrando audiencia pública. Doy fe

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación:



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por DANIEL SANCHO JARAIZ